

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.
Por seis meses idem idem . . . 40.
Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54
Por seis idem idem. 60.
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 151.

Real orden reiterando las prevenciones hechas para que no se proceda á la enagenacion de fincas pertenecientes á establecimientos de Beneficencia sin autorizacion del Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los Establecimientos públicos de Beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente. = Desde que se clasificaron dichos Establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de Enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad; deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. = Aunque las citadas leyes no espresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del Gobierno y en cuáles pueden dictarla los Gefes Politicos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.º artículo 7.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. = En tal concepto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que teniendo V. S. en cuenta lo espuesto, impida por cuantos medios esten á su alcance que se egecuten ventas ó permutas de los bienes

que pertenecen á la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados. = De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial previniendo á los Ayuntamientos y Administradores de las indicadas fincas se abstengan de hacer ó autorizar enagenaciones ó permutas de las mismas bajo su responsabilidad que les exigere irremisiblemente. Santander 29 de Mayo de 1845. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 152.

Encargo á los Sres. Alcaldes avirigüen por cuantos medios esten al alcance de sus atribuciones, si en sus respectivos distritos existe el reo cuyo nombre y señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido procederán á su captura remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ramales ante quien se instruye causa á consecuencia de un robo cometido en el Valle de Ruesga. Santander 29 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Señas.

Manuel García Alonso, natural del lugar de Riva, edad 18 años cumplidos, estatura 5 pies escasos, color trigueño, barbilampiño, vestido con chaqueta de paño negro, pantalon de maon azul remendado, calzado de albarcas, cachucha azul.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por la Direccion General de Aduanas y aranceles, se me comunica el Real Decreto siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion lo siguiente.»

La Reina, con fecha de ayer, se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por el Ministe-

tro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El Cuerpo de Carabineros del reino dependerá del Ministerio de la Guerra en su organizacion y disciplina, y del Ministerio de Hacienda en todo lo que diga relacion al servicio. Cada uno de estos Ministerios formará el reglamento concerniente á la parte que les corresponda.

Art. 2.º Tendrá este cuerpo por exclusivo objeto el resguardo de las rentas públicas, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y de sus delegados en las provincias, destinándose toda su fuerza á cubrir una sola linea en las costas y fronteras del reino.

Los puntos que haya de ocupar esta única linea se demarcarán, tomando especial conocimiento de la topografía, caminos, puentes, vados y sitios frecuentados por el tráfico y el contrabando.

Art. 3.º Para este servicio se establecerán atalayas y puntos de observacion, de señal y aviso que faciliten la combinacion del movimiento de la fuerza en la linea y del resguardo terrestre con el marítimo; y tambien casetas ó medios de abrigo para los cuerpos de guardia ó centinelas, adoptándose las demas disposiciones conducentes á cerrar el paso á toda introduccion ilegítima.

Art. 4.º En la linea de las fronteras y costas estarán situadas las aduanas que fueren necesarias, y sus operaciones se hallarán cometidas exclusivamente á los empleados designados para este objeto.

Art. 5.º El servicio en las bahías y muelles para las operaciones de aduanas marcadas en instruccion estará á cargo de los Administradores de las mismas, y se establecerán las reglas é intervencion necesarias para que no puedan alterarse ni sustraerse bultos ó efectos á bordo de los buques, ni desde que se descarguen hasta que se proceda al despacho y adeudo.

Art. 6.º Se establecerán contrarregistros ú oficinas de comprobacion á una distancia que no exceda de seis leguas de las Aduanas en los puntos mas á propósito para verificarla con comodidad y sin perjuicio del tráfico y comercio, segun lo permitan los caminos y poblaciones. El servicio de estas oficinas se hará por empleados nombrados al efecto.

Art. 7.º No podrán circular de noche mercaderías, frutos ó efectos en la zona comprendida entre las Aduanas y los contrarregistros.

Art. 8.º Los géneros, frutos y efectos despachados en las Aduanas para lo interior del reino se presentarán precisamente en el contrarregistro á que vayan destinados, dentro del tiempo que señale en la guia y se comprobarán con esta.

Si se hallaren diferencias de mas ó de menos en la cantidad ó calidad se aplicarán las disposiciones de la instruccion de Aduanas, doblándose las penas á recargos impuestos en ella.

Art. 9.º En una instruccion particular se determinará el modo de ejecutar las operaciones que corresponden á estas oficinas con brevedad y sin detrimento de las mercaderías: tambien se comprenderán los medios de confrontar y justificar todas las operaciones de las Aduanas, la responsabilidad que habrá de exigirse á los empleados por las faltas en que incurran, y el premio debido á los servicios especiales que se presten á la renta.

Art. 10. En todas las operaciones de Aduanas y contrarregistros se procederá con arreglo á la instruccion publicada en 9 de Abril de 1845, que se declara vigente en todos sus artículos, derogándose la excepcion que incidentalmente se hizo sobre la declaracion de los comisos en Real orden de 22 de Marzo de 1845.

Art. 11. En las provincias litorales y fronterizas habrá Celadores que vigilarán en la linea de los con-

trarregistros y en la zona comprendida entre estas y la costa y frontera, á retaguardia del resguardo de Carabineros, y harán las visitas y el servicio que dispongan los Intendentes, arreglándose siempre á las instrucciones y órdenes que estos les den. En las provincias marítimas se destinarán algunos Celadores al servicio de las Aduanas en los muelles y bahías.

Art. 12. En el acto de la persecucion del contrabando, la fuerza destinada á su represion podrá pasar la linea del contrarregistro hácia lo interior del reino, como se declaró en Real orden de 18 de Octubre último. Los géneros de algodón y otros, cuya introduccion en el reino está prohibida, serán aprehendidos donde se encuentren, con arreglo á la Real orden de 25 del citado mes de Octubre.

Art. 13. Las mercaderías y efectos de ilícito comercio que se aprehendan, tanto en las Aduanas y contrarregistros, como en otros puntos, se venderán con la precisa condicion de exportarse de la Península, cuidando de que así se verifique, sin que pueda destinarse parte alguna al consumo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Aduanas,

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que no se haga novedad alguna hasta que por la misma se comuniquen á V. S. las órdenes é instrucciones oportunas, excepto en el contenido del art. 10, en cuanto deroga la Real orden de 22 de Marzo de 1845, relativa á la declaracion de comisos, el cual tendrá cumplido efecto desde ahora, observándose los artículos 294 y 298 de la Instruccion de 9 de Abril de 1845.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Santander 26 de Mayo de 1848.—José María Romeu.

Por la Direccion general de fincas del Estado se me comunica en 22 del actual la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 19 del actual la Real orden siguiente:—Enterada la Reina del espediente instruido en este Ministerio en vista de una instancia de varios capitalistas extrangeros, en que solicitan se admitan en pago de Bienes Nacionales los créditos procedentes de la deuda pasiva extranjería; y teniendo S. M. en consideracion:

1.º Que en los Reales decretos espedidos en esta materia, y aprobados por el de las córtes de 26 de Julio de 1837, que es la legislacion vijente, se manda admitir sin interés, á cuya clase corresponde la pasiva extranjería.

2.º Que el estado del Tesoro público no ha permitido destinar á su amortizacion el fondo de medio por ciento del capital de la deuda activa prevenido en el artículo 8.º de la ley de 16 de Noviembre.

Y 3.º Que no hay razon alguna para que continúe desatendida y sin tener aplicacion, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion y el de la deuda pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que los títulos de la deuda pasiva extranjería sean admitidos en la compra de Bienes Nacionales en la misma proporcion y bajo igual tipo que los de la deuda interior sin interés. Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Mayo de 1848.—José María Romeu.

MODELO NÚM. 2.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

PROVINCIA DE _____

ESTADO de los débitos que resultaban en esta provincia en 1.º de Mayo último por las contribuciones á cargo de esta Administracion correspondientes á la época desde 1.º de Enero de 1844, hasta la en que principió á regir la ley del Presupuesto jeneral de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de 1845, cuyas respectivas épocas se expresan en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion jeneral de Contribuciones directas de 30 de Abril último, en conformidad al art. 2.º del Real decreto de 21 del propio mes; y cuyo estado se forma en cumplimiento de la disposicion 12 de la citada circular á saber:

PUEBLOS.	CATASTRO		CULTO Y CLERO.		FRUTOS CIVILES.	MANDA PIA.	PAJA y utensilios.	SUBSIDIO de comercio.	TOTAL.	CLASIFICACION DE ESTE TOTAL.	
	Equivalente y talla Rs. vn.	Cupo Industrial en fin de 1844. Rs. vn.	Cupo Territorial en fin de Junio de 1845. Rs. vn.	En primeros contribuyentes. Rs. vn.						En segundos contribuyentes. Rs. vn.	
TOTAL.											

V. B. del Sr. Intendente.

Fecha y Firma del Administrador.

NOTAS. Ademas de las Contribuciones comprendidas en este estado se abrirán y pondrán casillas en las Provincias y por los ramos á saber: En las provincias de Guadalagara y Toledo por la Contribucion de Cuarteles (hasta fin de Junio de 1845). En las de Barcelona, Lérida, Gerona, y Tarragona por las de Rondas volantes. idem. En las de Almería, Granada y Málaga por la de Renta de poblacion (hasta fin de Diciembre de 1844). En la de Madrid, por la Regalia aposento, idem. Y por la Contribucion de Cuarteles (hasta fin de Junio de 1845). En la de Navarra por el servicio de la misma (hasta fin del año de 1844). Y en las Provincias Vascongadas por su respectivo donativo, idem.

